

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

ADMINISTRACION Y FUNCION PUBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ANGEL DIEZ RONCAL

**80/84 (24/8) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 194/83.
DIEZ-PICAZO***

MATERIA:

El conflicto de competencia se plantea por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos Sanitarios.

* Los dos primeros números indican, respectivamente, el número ordinal de la Sentencia y el año; los comprendidos en el paréntesis, el día y el mes del «BOE» en que se publica.

FALLO:

Reconoce la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para ejercer las competencias previstas en el Decreto 205/82, siempre que los requisitos técnicos y condiciones mínimas de Centros sanitarios, y de acreditación, homologación y autorización de Centros y establecimientos en que se efectúen extracciones de órganos y piezas anatómicas humanas, se entiendan como complemento de los requisitos y

condiciones considerados como mínimos por la Administración Sanitaria para todo el territorio nacional y dentro del marco de las bases fijadas por la legislación estatal.

DOCTRINA:

Reitera el TC la doctrina establecida en su Sentencia 32/83 en la que señalaba como función de la Administración Sanitaria del Estado la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios, tal como se indicaban en el Decreto del Gobierno de la Nación 2824/1981, debiendo entenderse tal competencia como de fijación de bases que es, por tanto, en virtud del mandato del artículo 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal; añadiendo que tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y, por consiguiente, por encima de ellos, cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria, como ocurre con la del País Vasco, puede establecer medidas de desarrollo

legislativo y añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado otros que entiendan oportunos o especialmente adecuados; matizando que tales datos complementarios y adicionales a los requeridos en la normativa estatal puedan suponer en ningún caso una exclusión o reducción de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la normativa básica del Estado.

Respecto a la competencia discutida para la acreditación, homologación y autorización de centros y establecimientos en que se efectúen extracciones de órganos y piezas anatómicas humanas, reitera el TC la doctrina establecida en su Sentencia 42/83, de que tal competencia excede de la de coordinación general que el Real Decreto 2224/81 atribuye a la Administración Sanitaria Nacional, y que no es de carácter normativo sino claramente de ejecución y, por tanto, hay que entender que corresponde a la Comunidad Autónoma, en aquel caso de Cataluña y ahora del País Vasco; puntualizando el TC que tal declaración de titularidad competencial es de carácter provisional hasta tanto el Estado delimite por Ley las Bases de la Sanidad Interior y el ámbito de las demás competencias.

81/84 (24/8) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 551/83. ESCUADERO DEL CORRAL

— MATERIA:

Conflicto positivo planteado por el Gobierno Vasco contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se anuncia Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, en lo que se refiere a las vacantes del País Vasco.

FALLO:

Reconoce que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia ejecutiva relativa al nombramiento de Registradores de la Propiedad, en cuanto concreta designación de los mismos; y declara que corresponde al Estado la titularidad de las competencias ejecutivas relativas a las

restantes fases del proceso de selección de Registradores de la Propiedad, entre ellas la de anunciar Registros de la Propiedad vacantes situados en el territorio

de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para su provisión en concurso ordinario.

82/84 (24/8) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 552/83. GOMEZ-FERRER MORANT

MATERIA:

Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos que se expresan, existentes en esa fecha en toda España.

FALLO:

Declarar que es de titularidad estatal la competencia controvertida en cuanto a la provisión de vacantes de Notarías en el País Vasco, entendiéndose que la competencia autonómica se limita al acto del nombramiento.

84/84 (24/8) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 553/83. TOMAS Y VALIENTE

MATERIA:

Conflicto planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden de 16 de mayo de 1983 del Ministerio de Justicia por la que se convoca oposiciones libres a Notarías vacantes en diversos Colegios notariales, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco.

El mismo TC indica en la Sentencia 81/84 que, aun tratándose de conflictos que se refieren a materias no idénticas (Resoluciones y Disposiciones varias, relativas a selección y nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad), todos estos casos presentan, como nota común, el planteamiento de problemas referentes a la delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en cuanto a la atribución a una u otra instancia de potestades sobre las diversas fases del proceso de selección y nombramiento de Notarios y Registradores. También se refiere el TC (84/84) a la serie de conflictos de competencia resueltos por las Sentencias 56/84, 110/83 y las ya reseñadas 81/84 y 82/84, indicando que dada la semejanza de objeto de todos estos conflictos y la interpretación unívoca que ha mantenido el TC en relación con los títulos competenciales debatidos que son muy semejantes o in-

FALLO:

Declarar que es de titularidad estatal la competencia controvertida en cuanto a la provisión de vacantes de Notarías en el País Vasco, entendiéndose que la competencia autonómica se limita al acto del nombramiento.

DOCTRINA:

Recogemos en un solo apartado la doctrina establecida en las tres Sentencias anteriormente reseñadas por ser sustancialmente común a las mismas.

cluso exactamente iguales, parece claro que poco o nada nuevo deba decirse en la doctrina relativa a los mismos.

En definitiva viene a indicar el Tribunal que todo el problema girará en último término en torno al contenido que se reconozca a la expresión «nombramiento», con la que se acota la competencia asumida por la Comunidad, bien entendido que las restantes concernientes a la materia y que se consideran no incluidas en esa expresión pertenecen al Estado, en virtud del juego de los preceptos constitucionales 149.1.8 y 149.3. Para el TC ha de entenderse que «nombramiento» significa designación concreta, y que equivale a acto de designación para la ocupación y desempeño de una plaza concreta de Notario o de Re-

gistrador de la Propiedad; habiendo asumido la Comunidad sólo el nombramiento no como proceso de selección entendido «in toto», sino como acto de un poder público por el cual se designa a una persona para la ocupación de un cargo público, como funcionario, habilitándolo para ello de una manera especial, y añadiendo el TC que la competencia así entendida, en modo alguno carece de sentido o de contenido, pues supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo y significa la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadores, o, en su caso, la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previsto por el legislador.

83/84 (24/8) PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/83. RUBIO LLORENTE

MATERIA:

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre la base XVI párrafo 9, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional.

FALLO:

Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad declarando que la mencionada base es constitucionalmente legítima en cuanto dispone que «queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia», pero en cuanto habilita al Gobierno para establecer libremente por vía reglamentaria esta regulación y limitación, es contraria a la Constitución y ha sido derogada por ella; declarar asimismo que la derogación de la

norma legal cuestionada no entraña por sí misma la invalidez de las normas reglamentarias dictadas hasta el presente a su amparo.

DOCTRINA:

En relación con el principio de reserva de ley y las habilitaciones al Gobierno para dictar una normativa reservada en principio a la Ley, establece el TC una importante doctrina; señalando, al efecto, que el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado; añadiendo que «su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del Ejecutivo y, en consecuen-

cia, de sus productos normativos propios que son los reglamentos. El principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador». A continuación añade el TC, «esto se traduce en ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley. Y este criterio aparece contradicho con evidencia mediante cláusulas legales, del tipo de las que ahora se cuestiona, en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada; esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de seguir.

Respecto al ejercicio de las distintas profesiones el TC realiza unas importantes declaraciones que sintetizamos diciendo: Se reconoce la posibilidad constitucional de limitar o regular su ejercicio; no hay un «contenido esencial» constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta; la regulación del ejercicio de las profesiones no es la del

ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 35.1 (elección libre de profesión u oficio), ni en el artículo 38 (derecho de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial), sin que ello signifique en modo alguno para el TC que las regulaciones limitativas de las profesiones queden entregadas al arbitrio de los reglamentos, pues el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas y, además, el principio de legalidad (art. 9.º-3 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal.

Finalmente declara el TC que el ejercicio de las profesiones tituladas a las que se refiere el artículo 36 de la Constitución española y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, protegido incluso penalmente contra el intrusismo) es impensable sin la existencia de una Ley que las discipline y regule su ejercicio; concluyendo el TC que la regulación de estas profesiones está expresamente reservada a la ley, pero que esta reserva es bien distinta de la general que respecto de los derechos y libertades se contiene en el artículo 53.1 de la Constitución y, en consecuencia, «no puede oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial de derechos y libertades que en ese precepto no se proclaman y, que la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por convenientes».

85/84 (24/8) PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/82. TRUYOL SERRA

MATERIA:

Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento Vasco 2/82, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya».

FALLO:

Desestima el recurso y declara conforme a la Constitución la Ley del Gobierno Vasco reseñada.

DOCTRINA:

El TC proclama una interesante doctrina sobre el carácter que haya de atribuirse a la cesión de bienes del Estado a las Comunidades Autónomas, recordando la que ya estableció en su Sentencia 58/82, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Catalán 11/1981, de 7 de diciembre, del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña. Para el TC esta cesión de bienes, como consecuencia de las correspondientes transferencias de servicios, no constituye en rigor una cesión sino una sucesión parcial en el ejercicio de las funciones públicas entre dos Entes de esta naturaleza, porque las Comunidades Autónomas no son Entes a los que el Estado ceda bienes propios, sino Entes de nueva creación que sólo alcanzan existencia real en la medida en que el Estado se reestructura, sustrayendo a sus Instituciones centrales parte de sus competencias para atribuir las a estos Entes territoriales y les transfiere, con ellas, los medios personales y reales necesarios para ejercerlas. «El Estado, dice el TC, como conjunto de las Instituciones Centrales, pierde las facultades que las Comunidades Autónomas

ganan, y las transferencias de recursos de todo género, y en concreto de bienes inmuebles de aquél, a éstas, no es, en consecuencia, producto de una cesión, sino como antes decimos, consecuencia obligada de una sucesión»: «Con lo cual se llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica de estas transferencias es por tanto, radicalmente distinta de aquella que es propia de las cesiones gratuitas reguladas en la Ley del Patrimonio del Estado, y por consiguiente, la Comunidad Autónoma no se ve privada por ello, de la facultad de resolver sobre el destino de los bienes afectados a los servicios públicos cuya titularidad ostenta.»

En virtud de la doctrina anterior a los efectos del presente recurso, la distinción sobre si el inmueble del Colegio Menor fuera traspasado al País Vasco como bien patrimonial o demanial, es irrelevante, pues se trata en todo caso de una cuestión de legalidad, que supone tan sólo que en el primer supuesto no hubo de desafectarse antes de autorizarse la enajenación por la ley impugnada y, que en cambio, hubo de serlo en el segundo.

Para el TC la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en relación con el Patrimonio del País Vasco ha de ejercerse de acuerdo con la legislación civil del Estado y las bases a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución española. El mismo Tribunal declara que no constituye vulneración de precepto o principio constitucional alguna el que la Comunidad Autónoma enajene, de acuerdo con un procedimiento que ha respetado las bases inducidas de la legislación estatal (art. 62 de la Ley del Patrimonio del Estado) al establecer que cuando el valor del bien

inmueble patrimonial que pretenda enajenarse exceda de la cantidad de veinte millones de pesetas, la enajenación debe hacerse por Ley), y que no hay en tales casos de transferencias de bienes inherentes a los traspasos de servicios, cesión de bienes propiamente di-

cha, sino una sucesión de Entes en la titularidad de tales bienes, y es claro que no puede aplicarse una institución como la reversión, concebida para proteger unos fines en un contexto organizativo territorial y competencial muy diferente de aquel en que se prevé.

89/84 (31/10). PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 381/83. DIEZ PICAZO

MATERIA:

Recurso promovido por 53 Senadores contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León en el que se solicita se declare inconstitucional la integración de León en la Comunidad de Castilla-León.

FALLO:

Desestimatorio.

DOCTRINA:

Establece el TC una doctrina interesante sobre el proceso de constitución de las Comunidades Autónomas que puede resumirse en los siguientes puntos. La facultad de sustituir, que tienen las Cortes Generales según el artículo 144 c) de la Constitución española, la iniciativa de las Corporaciones Locales en el proceso autonómico, solamente puede ejercitarse mediante Ley Orgánica, dictada precisamente al amparo de dicho precepto constitucional, «sin que pueda considerarse que se ha cumplido el requisito... al aprobar un Estatuto de Autonomía como Ley Orgánica...», porque de ser así no tendría sentido alguno la iniciativa de las Corporaciones; cuya eventual ausencia resultaría siempre automáticamente suplida por la voluntad de las Cortes manifestada en el solo

hecho de aprobar un Estatuto que las abarcase».

Analizando la naturaleza de los actos de impulso inicial del proceso autonómico —los del artículo 143 de la CE—, viene a manifestar el TC, que «los Ayuntamientos y las Diputaciones impulsan un proceso, pero no disponen de él, por la doble razón de que, producido válidamente el impulso, son otros los sujetos activos del proceso y otro también el objeto de la actividad que en éste se despliega»... (se refiere a la Asamblea que elaborará el proyecto de Estatuto); añadiendo el TC, «El sujeto del proceso no está integrado ya, como en su fase de impulsión preliminar, por las Diputaciones y Municipios, sino que es un nuevo órgano que nace porque ya se ha manifestado la voluntad impulsora y que expresa ahora la del territorio en su conjunto; y esa voluntad ya tiene un objeto distinto, el régimen jurídico futuro del territorio que ya ha manifestado su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma mediante actos de iniciativa que ya han agotado sus efectos. Admitir que tras la convocatoria de la Asamblea a que se refiere el artículo 146 de la Constitución cualquier provincia puede desvincularse del proceso sería tanto como afirmar que en cualquier momento puede poner fin al proceso autonómico, obligando a reabrir otro con distinto

sujeto y objeto también diferente», y concluye el TC «...los actos a que se refiere el artículo 143 son, como el propio precepto indica, actos de iniciativa, actos de primera impulsión del proceso que agotan sus efectos cuando éste ha entrado en su siguiente fase».

Al referirse a la determinación del contenido mínimo de los Estatutos, según el artículo 147 de la propia Constitución, indica el TC que de ello no puede deducirse una reserva estatutaria absoluta, que según los recurrentes llevaría a que la sede de las instituciones de autogobierno sólo pudiera fijarse en los mismos Estatutos; «ciertamente, dice la Sentencia, no existe en tal reserva ni siquiera frente a las leyes del Estado en lo que se refiere a las compe-

tencias (art. 147.2c), ya que éstas pueden resultar también de las leyes estatales no estatutarias a que se refiere el artículo 150 de la Constitución. Tampoco existe tal reserva estatutaria absoluta frente a la Ley de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la organización de las instituciones autónomas propias, cuyo desarrollo mediante Ley no podría considerarse contrario al artículo 147.2c). Y lo mismo hay que decir de la determinación de la sede de tales instituciones», reserva relativa, pues que no se ha infringido cuando aun no fijándose la sede por su nombre en el Estatuto se determina el órgano que habrá de hacerlo y cuándo, cómo, y dónde habrá de hacerlo y con qué mayoría.

90/84 (31/10) SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO 710/83. PERA VERDAGUER

MATERIA:

Recurso promovido por el Ayuntamiento de Lebrija, contra Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en asunto relativo a sanción impuesta a funcionarios de dicho Ayuntamiento, que realizaron una huelga, ordenando el Ayuntamiento la retención de haberes a los que incumplieron la obligación de realizar jornadas suplementarias de recuperación de los días perdidos.

FALLO:

Deniega el amparo.

DOCTRINA:

Respecto a la violación alegada por el Ayuntamiento del artículo 28.2 de la Constitución española, y su derecho a deducir haberes a los funcionarios en

huelga, el TC declara que «no es aceptable la tesis municipal, según la cual se desnaturaliza tal derecho, desvirtuando su contenido esencial, porque al privar a su ejercicio de su efecto natural se convierte aquella figura en un tipo diferente. Se trata, empero, de la imposibilidad de alegar la vulneración del derecho desde otra óptica que la de la protección del ejercicio de tal derecho, y nunca desde el punto de vista del que podemos denominar sujeto pasivo del mismo. Aunque la huelga pueda conllevar de forma natural la pérdida de la retribución correspondiente al período de su duración, ello no supone en manera alguna que exista un derecho constitucional del sujeto pasivo a deducir o impagar tal retribución haciendo descender a ese aspecto el precitado artículo de la Constitución, ya que, en uno u en otro caso —con deducción o sin ella— lo verdaderamente trascen-

dente es la garantía del ejercicio del derecho, y éste queda siempre asegurado».

Respecto al argumento municipal que entiende infringido el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución —se descuenta a los trabajadores y no a los funcionarios—, razona el TC, que «el Ente local es algo bien distinto a aquellos otros elementos subjetivos que se ponen en parangón para colegir que se ha dispensado un tratamiento diverso a algo que es similar o equivalente, esto es, trabajadores y funcionarios, de lo que se infiere que carece de la necesaria titularidad permisiva de una eficaz invocación del pretendido quebranto del derecho fundamental repetidamente citado, de cuyo contenido esencial no puede predicarse —a lo menos en el estado actual de la normativa rectora de la materia— que forme parte o esté integrado por la necesidad imperiosa de una total negativa de toda

percepción económica o, dicho de otro modo, sin que pueda construirse un derecho constitucional del Ayuntamiento a tratar a sus funcionarios en igual forma a como los empresarios tratan a sus trabajadores...».

Concluyendo el TC que la sentencia de la Audiencia, «se limita a seguir la doctrina establecida en recursos extraordinarios de revisión por el Tribunal Supremo en una larga serie de Sentencias de entre las que se cita particularmente la de 1 de julio de 1982, repudia... la aplicabilidad a unos funcionarios municipales del contenido del artículo 6.º-2 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, que dispone que durante la huelga el trabajador no tendrá derecho al salario, doctrina en cuyo análisis, como perteneciente a la aplicación y a la interpretación de la legalidad ordinaria, este TC no ha de entrar, salva da como queda expuesto toda vulneración de derechos fundamentales».

91/84 (31/10) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 506/83. PERA VERDAGUER. VP. RUBIO LLORENTE

MATERIA:

Conflicto planteado por el Consejo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de marzo de 1983, sobre autorización a las Cajas de Ahorro establecidas, entre otras, en las provincias catalanas, para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en 1982.

FALLO:

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

DOCTRINA:

Sustancialmente se discute en el pre-

sente caso si la Orden impugnada por la Generalidad invade la competencia que ésta proclama como suya de calificar determinados créditos a efectos de su computabilidad en el coeficiente de préstamos de regulación especial, esto es, en el porcentaje de inversiones obligatorias impuestas a las Cajas de Ahorro. El TC reitera —y se apoya en esta ocasión— la doctrina establecida por su Sentencia de 28 de enero de 1982, recaída en conflictos suscitados con el Gobierno Vasco en materia similar, diciendo que... «entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos intermediarios financieros hay que insertar las normas que imponen determinadas obligaciones a las Entida-

des financieras privadas (Bancos y Cajas de Ahorro), hallándose entre ellas las disposiciones encaminadas a fijar determinados porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas, que éstas deben invertir en ciertas adquisiciones, así como el orden de prioridades de esas inversiones obligatorias, debiendo respetar las Comunidades Autónomas, como normas básicas de la ordenación del crédito, no solo los porcentajes como cantidad, sino también el régimen jurídico estatal de cada uno de los coeficientes legales de inversión y, en concreto, del de préstamos de regulación especial, objeto del presente conflicto... más adelante añade el TC sobre el carácter normativo básico de la Orden impugnada que «tampoco es óbice la circunstancia de que se trate de medi-

das reputables como coyunturales, porque éstas no se apartan de la finalidad de la consecución de los intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases de crédito...» concluyendo que la Orden impugnada reviste carácter normativo y complementario del Decreto 715/1964, que no puede ser desvirtuada «por esa singularidad coyuntural, que no ha sido otra cosa que la apreciación, en un momento determinado, del alcance de la realidad de un hecho catastrófico y su posible remedio, como causa o motivo que aconseja la producción de una norma de esa índole, pero, en todo caso, de una norma que por su propio y específico contenido, reúne todos los requisitos y disciplina todos los aspectos precisos para que tenga que ser calificada de aquel modo».

95/84 (31/10) PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 119 y 121/82. TRUYOL SERRA

MATERIA:

Conflictos promovidos por la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, de reestructuración de determinados órganos de la Administración del Estado.

FALLO:

Declarar que el artículo 18.1d) del Decreto impugnado en cuanto atribuye a la Dirección General de Inspección del Consumo competencias de control y alta inspección, no es aplicable a las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco; asimismo, declarar que tampoco es aplicable en estas Comunidades Autónomas las competencias del artículo 18.1e), en materia de protec-

ción al consumidor al establecer que corresponde a la indicada Dirección General, ordenar la inmovilización de mercancías y la clausura de empresas con carácter preventivo durante la tramitación de los respectivos expedientes, dando cuenta, en su caso, a las autoridades pertinentes, cuando la competencia corresponde a otra Administración Pública. De igual manera se excluye de aplicación en ambas Comunidades Autónomas, la posibilidad de que los Inspectores de Consumo puedan acceder directamente a la documentación mercantil y contable de cualquier Administración Pública, cuando lo consideren necesario en el ejercicio de sus funciones.

Las restantes normas impugnadas, de carácter organizativo, considera el TC, no vulneran competencias de las Comunidades impugnantes.

DOCTRINA:

La doctrina de carácter general sobre los posibles conflictos entre las competencias estatal y estatutarias se resumen en tres puntos, a continuación.

Sobre el carácter superfluo de determinadas cláusulas de salvaguardia de las competencias autonómicas, razona el TC, diciendo «... va de suyo que un Real Decreto no puede afectar a las competencias de las Comunidades Autónomas en el sentido de que mediante él se pretenda atribuir al Estado competencias estatutarias de aquéllas, y menos aún competencias correspondientes a servicios ya transferidos»; añadiendo que «el Gobierno de la Nación en el ejercicio de sus competencias reglamentarias en el ámbito territorial que le corresponda, no viene obligado constitucionalmente a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia, sin que quepa alegar, en sentido contrario, el principio de seguridad jurídica».

En cuanto a la posible coincidencia en el ejercicio de competencias estatales y estatutarias (además de referirse a que algunas de las competencias —la de fomento— son típicamente competencias concurrentes por naturaleza), indica el TC que «el hecho de que en una materia hayan asumido alguna o algunas Comunidades Autónomas las mismas competencias que pretende ejercitar el Estado no priva a éste de las suyas, que tendrán su ámbito de aplicación en aquella parte del territorio español que no esté incluida en el de las referidas Comunidades Autónomas». La misma Sentencia declara que «en el Estado español, tal y como ha sido configurado por la Constitución de 1978, la diferencia temporal en la entrada en vigor de los distintos estatutos de

autonomía, la existente en el nivel de competencias asumidas en éstos y la relativa al ritmo de los trasposos de servicios, pueden conducir efectivamente a que en un momento dado y en una misma materia la asunción de competencias y la efectividad de los correspondientes trasposos no sean idénticas en todas las Comunidades Autónomas implicadas, siendo de tener en cuenta al respecto que cuando se suscitaron los presente conflictos, en abril de 1982, sólo estaban constituidas seis de las diecisiete actualmente existentes. De ahí que no quepa negar que el Estado posea y ejerza competencias en ámbitos territoriales no cubiertos por las de las Comunidades Autónomas que las hayan asumido y a las que hayan sido transferidos los respectivos servicios».

Finalmente en sus declaraciones generales la sentencia se refiere a las normas organizativas que contiene el Real Decreto impugnado, señalando que «...siendo estos preceptos normas de organización, han de interpretarse en el sentido de que el Estado distribuye entre sus órganos competencias de las que es titular para que se ejerzan únicamente en el ámbito territorial que les corresponde. Ya hemos indicado que no tenía por que reservar expresamente las competencias que en la materia a la que se refieren los preceptos impugnados han asumido una o varias Comunidades Autónomas. Sólo en el caso de que la Administración del Estado tratara de ejercer las competencias en cuestión mediante actos concretos en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas, podrían las afectadas, si considerasen invadida o lesionada su esfera competencial, plantear el correspondiente conflicto ante este Tribunal».

La doctrina de la Sentencia que reseñamos es importante también en cuanto se refiere a determinadas competen-

cias concretas. Así en lo relativo a las de control y alta inspección en materia de protección al consumidor, declara que «dadas las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco en materia de protección al consumidor, es claro que al Estado no le corresponde función alguna en orden, al control y alta inspección del ejercicio de dichas competencias, carente de cobertura constitucional y estatutaria, por la que el artículo 18.1 d) del Real Decreto objeto del conflicto es inaplicable en dichas Comunidades».

También al definir el auxilio mutuo y colaboración entre las distintas Administraciones, de una manera muy clara matiza el TC que «es cierto que tal auxilio mutuo y colaboración entre las distintas Administraciones ha sido acogido y perfilado en sentencias nuestras como las números 18/1982,... 33/1982,... y 64/1982, que lo caracterizan como un deber relacionado con el principio de coordinación, y que por razones de seguridad y urgencia es incluso susceptible de alterar el orden normal de competencias cuando no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes en caso de urgencia y necesidad. Ahora bien, las medidas que enumera el artículo 18.1 e) del Real Decreto que nos ocupa —ordenar la inmovilización de mercancías y clausura de Empresas con carácter preventivo durante la tramitación de los correspondientes expedien-

tes, dando cuenta, en su caso, a las autoridades pertinentes cuando la competencia corresponde a otra Administración pública—, tal como se describen, van, según el parecer de este Tribunal, más allá del ámbito de lo que cubre la noción de auxilio mutuo y colaboración, adoptando propiamente la forma de una sustitución de funciones, sin que la necesidad y la urgencia, y por consiguiente la provisionalidad de las mismas, se invoque debidamente, como se desprende de la referencia a un mero «dar cuenta», en su caso, a las autoridades pertinentes, cuando la competencia no corresponda al Estado, sino a la Administración en el seno de la respectiva Comunidad Autónoma (pues tal Administración queda subsumida en la expresión «otra» Administración pública)».

Y, del mismo modo, al perfilar los límites de lo que debe entenderse por colaboración interadministrativa, aclara el TC que «frente a la afirmación del Abogado del Estado, que también entiende este precepto como norma de colaboración interadministrativa, hemos de aplicarle lo que dijimos del artículo 18.1 e), pues rebasa el marco de tal colaboración el acceso directo a la documentación de referencia de las respectivas Comunidades Autónomas («de cualquier Administración pública») simplemente cuando lo estimen necesario los mencionados Inspectores de Consumo en el curso de sus actuaciones».

96/84 (31/10) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 176/82. DIEZ DE VELASCO

MATERIA:

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco, respecto de la Orden de la Con-

sejería de Economía y Hacienda de 19 de enero de 1982, por la que se autoriza el folleto de una emisión de obligaciones de PETRONOR y la fecha de su lanzamiento.

FALLO:

Declarar que la competencia para la autorización del folleto de emisión de las obligaciones de PETRONOR, corresponde a la Comunidad Autónoma; mientras que la competencia relativa a autorizar la fecha de emisión corresponde al Estado, declarando la nulidad de la Orden de la Consejería en cuanto autoriza esta fecha, sin que ello implique alteración alguna respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

DOCTRINA:

La Sentencia realiza unas declaraciones iniciales respecto de la distribución de competencias en materia de ordenación del crédito, con referencia a los principios del orden económico constitutivo, diciendo que «está claro, pues, que en la ordenación del crédito —materia a la que principalmente se refiere el presente conflicto de competencia— la fijación de las bases corresponde en exclusiva al Estado, y su desarrollo legislativo y ejecución a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos que señalen dichas bases. ...Pero esta distribución de competencia en materia de ordenación del crédito debe ser enmarcada, a su vez, en los principios básicos del orden económico constitutivos o resultantes de la denominada «constitución económica»; a la que este TC ha hecho referencia en su sentencia 1/1982, de 28 de enero (conflictos positivos de competencia número 63 y 191/1981 acumulados) y especialmente en la exigencia de la unidad del orden económico en todo el ámbito del Estado.

Una de las manifestaciones de dicha unidad es el principio de unidad del mercado —y, por lo tanto, del mercado de capitales—, reconocido implícitamente por el artículo 139, número 2,

de la CE, al disponer que «ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen (...) la libre circulación de bienes en todo el territorio español».

Otra manifestación de esa unidad de orden económico es la exigencia, ya señalada por este TC en su sentencia antes citada, de la adopción de medidas de política económica aplicables, con carácter general, a todo el territorio nacional, al servicio de una serie de objetivos de carácter económico fijado por la propia CE (artículos 40, número 1; 130, número 1; 131, número 1, y 138, número 1)».

Vuelve a señalar el TC, el carácter coyuntural de alguna de las medidas reglamentarias en materia de política monetaria y crediticia en general, al decir... «pero debe señalarse, además, que esa política monetaria y crediticia general no es susceptible de ser establecida por vía normativa. Sino que, como este TC ha declarado ya en la sentencia antes citada de 28 de enero de 1982, la consecución de intereses generales perseguidos por la ordenación estatal del crédito exigirá en ocasiones, atendiendo a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera, que el Gobierno de la Nación proceda a la concreción e, incluso, a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito. Pues al Gobierno de la Nación corresponde la dirección de la política monetaria y financiera general, como parte de la política del Estado (art. 97 de la CE)».

Define el TC la naturaleza del acto de autorización, y de ella concluye la competencia de la Comunidad Autónoma, diciendo: «como autorizar es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución, la autorización de los folletos de emisión no es otra cosa que la ejecución de las normas que regulan su con-

tenido. Por lo que al corresponder a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del artículo 11, número 2 a), del EAPV, la ejecución dentro de su territorio de las bases de ordenación del crédito, en los términos que las mismas señalan y no habiéndose dictado su regulación por normas postconstitucionales, es claro que en la situación legislativa actual y dado el carácter instrumental de la competencia de autorización del folleto, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco dicha autorización».

Finalmente el TC, establece un tratamiento distinto para el acto de autorización de la fecha de emisión, reservando aquí la titularidad de la competencia para el Estado, al afirmar rotundamente que «...es evidente que la fijación de la fecha de emisión es un instrumento de primer orden al servicio de la política monetaria y crediticia general. Está claro que la autorización de tal fecha apenas tiene incidencia en la «transparencia informativa» buscada con la aprobación de los folletos de emisión, mientras que la tiene en grado sumo en lo referente a la determinación del volumen global de las emisiones a lo largo del tiempo. Y es de señalar que, mientras las disposiciones vigentes permiten que en la aprobación del folleto pueden tomar parte órganos e instituciones distintos del Ministerio de Economía (y, dentro de él, de la Dirección

general de Política Financiera), tales como las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio o el Banco de España, la facultad de resolver sobre la fecha de emisión, se reserva en todo caso al Ministerio de Economía (Dirección general de Política Financiera), todo lo cual pone de relieve el interés de garantizar una dirección unitaria en esta materia concreta.

Puede afirmarse, incluso, que la fijación de la fecha de emisión no constituye propiamente una situación de ejecución de las normas vigentes —pues en éstas no se contienen preceptos o criterios a los que deba ajustarse tal fijación—, sino una decisión de política económica. Y que resolver sobre la fecha de lanzamiento desborda el ámbito estricto de la «ordenación del crédito», incidiendo en el más amplio de la política monetaria y financiera», de todas formas reconoce la doctrina de la sentencia la posibilidad de una alteración futura de esta distribución de competencias, al añadir «...todo ello, sin perjuicio de que una futura regulación estatal de esta materia concreta pudiera establecer unas bases a que la Comunidad Autónoma ajustase determinadas actuaciones de ejecución e incluso de desarrollo legislativo, o bien crear unos mecanismos de coordinación al servicio de una política monetaria y financiera común en los que pudiera participar dicha Comunidad Autónoma».

**99/84 (28/11) SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO 502/83.
TRUYOL SERRA**

MATERIA:

Promovido por funcionarios de carrera de la Escala de Veterinarios del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supre-

mo, desestimando su recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos determinantes de sus haberes aplicándoles el coeficiente multiplicador 4,0 en vez del 5,0 en virtud del Decreto 3702/1974.

FALLO:

Deniega el amparo.

DOCTRINA:

El TC pone en relación con la presente Sentencia las doctrinas que ya ha propuesto en otros fallos anteriores respecto al problema de la asignación de coeficientes multiplicadores, según el sistema de la antigua Ley de Retribuciones de 1965, sobre el principio de igualdad y sobre los posibles criterios orientadores que presidieron la asignación a diversos Cuerpos o Escalas de los respectivos coeficientes.

Para el TC el criterio orientador constituido por la titulación exigida para ingresar en un Cuerpo, incluso puede haber tenido excepciones, pues según declara la Sentencia, recordando las sentencias anteriores a la presente, «debe tenerse en cuenta al respecto que a la vista del sistema de coeficientes multiplicadores establecido en virtud de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y de la serie de Decretos por los que fueron asignados tales coeficientes a los diversos cuerpos, escalas y plazas de funcionarios, *podría deducirse un cierto criterio orientador*, que pudo incluso haber admitido excepciones, en virtud del cual a aquellas categorías de funcionarios para ingresar en las cuales se exigía titulación universitaria superior. —sупuesto en el que se encuentran los demandantes— les fueron asignados, por lo general, los coeficientes 4,0; 4,5; 5,0 o incluso 5,5;».

«Como se pone de relieve en las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, este Tribunal ha tenido ya ocasión de manifestarse acerca de los coeficientes asignados a los funcionarios públicos, pudiendo citarse al respecto *los autos* de 6 y 20 de abril de 1983 (recursos de amparo 28/1983 y

523/1982), de 18 de enero y 20 de junio de 1984 (recursos de amparo 677/1983 y 294/1984), así como la sentencia 7/1984, de 25 de enero».

También recuerda el TC su conocida doctrina sobre el principio de igualdad del artículo 14, al decir que «el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la CT no implica «en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica» y que —siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— «toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación», dándose ésta tan sólo cuando la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable»; concluyendo que esa doctrina no conduce a que haya de aplicarse el mismo coeficiente a los funcionarios con idéntica titulación, ya que, en palabras del propio TC «tal doctrina es aplicable, *mutatis mutandis*, al caso que nos ocupa, por cuanto no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el artículo 14 de la CE en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con la misma titulación al servicio de las diversas Administraciones públicas hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador».

Es importante destacar que para el TC no es admisible el argumento de los recurrentes en el sentido de que a una identidad de función y de formación, haya de corresponder identidad de coeficiente multiplicador para el cálculo de las retribuciones de los interesados, ya que «tal afirmación pasa por alto que la unidad del título no asegura por sí sola la identidad de circunstancias entre unos y otros funcionarios. No es, en efecto, el título el único factor determinante de coeficiente, interviniendo también otros que pueden tomarse razonablemente en cuenta al fijar el coeficien-

te de unas categorías u otras de funcionarios. Si, pues, para fijar la retribución correspondiente a los distintos cuerpos de funcionarios la titulación requerida para el ingreso en el cuerpo no es el único factor que el legislador puede tomar en consideración, cabe que lo sea también la diferente exigencia en otros aspectos, vinculados a las estruc-

turas administrativas en que unos y otros funcionarios estén insertos, sin que se dé por ello una discriminación, de lo cual dimana la conclusión de que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos con igual titulación no puede servir de fundamento suficiente para el recurso de amparo».

100/84 (28/11) PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 380/83. TOMAS Y VALIENTE

MATERIA:

Promovido por 53 Senadores contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

FALLO:

Desestima el recurso.

DOCTRINA:

Aunque pudiera pensarse, con razón, que la doctrina establecida en la sentencia que ahora reseñamos no afecta directamente a «materia administrativa o de función pública», parece indiscutible el interés que tiene conocer las declaraciones del TC en temas de tanto alcance como los conceptos de autonomía, iniciativa autonómica, y, en suma, concepción del Estado autonómico diseñado por la Constitución de 1978, y a estas cuestiones vamos a limitar el extracto de razonamientos contenido en el fallo.

El TC repite su doctrina sobre el concepto de autonomía de tanta trascendencia práctica en la vida de la organización política y administrativa, al decir que, «muy al comienzo de su andadura este Tribunal hizo ver que “ante todo, resulta claro que la autonomía

hace referencia a un poder limitado”. En efecto, autonomía no es soberanía —y aun este poder tiene límites—, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución» (STC 4/81. FJ 3)».

Antes ha distinguido la sentencia la diferenciación que debe de hacerse entre el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones (es decir, el derecho de acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas), el derecho de cada provincia a la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, y finalmente, el derecho a la iniciativa autonómica. Respecto de este último precisa la Sentencia, en relación con el derecho a constituirse en Comunidad Autónoma que:

«Del tercero es titular la provincia de Segovia en cuanto ella entienda que reúne los requisitos del 143.1 y 2 para convertirse en Comunidad Autónoma, y, ciertamente, sus órganos provinciales y locales han hecho uso de la iniciativa autonómica. Pero ello no significa, sin más, que directamente emanado de la

Constitución, Segovia, o cualquier otra provincia, tenga un derecho a constituirse en Comunidad Autónoma uniprovincial, pues han de ser las Cortes Generales las que verifiquen si en Segovia concurre el requisito que el 143.1 de la CE exige al respecto, esto es, si se trata de una provincia "con entidad regional histórica", y si, por otra parte, en su proceso hacia la autonomía se han cumplido las exigencias del 143.2 de la CE».

Ahora bien, sentado lo anterior, el TC razona sobre las tensiones que pueden surgir dentro de la esencia del Estado autonómico, entre los intereses nacionales, y los de una determinada Comunidad, y por consecuencia también, los límites que ese mismo interés nacional pueda comportar respecto de la voluntad que una provincia pueda tener de ejercitar su derecho a la iniciativa autonómica, explicándose en los siguientes términos, «la raíz misma del Estado autonómico postula la necesaria articulación entre unidad y diversidad, pues el componente diferenciador, sin el cual "no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas ambas que caracterizan al Estado de las Autonomías", tiene límites establecidos por el constituyente, unas veces en garantía de la unidad, otras en aras de una mínima homogeneidad sin la cual no habría unidad ni integración de las partes en el conjunto estatal (STC 76/1983. FJ.2 a) y otras en función de un interés nacional, que aun siendo compatible en cuanto interés del todo con el de las partes, puede entrar en colisión con el de una determinada Comunidad. Siendo, como es, esto así en la relación potencialmente conflictiva entre tal o cual Comunidad y el Estado o la nación, con mayor motivo existirán límites en favor del interés nacional frente a la voluntad que una de-

terminada provincia pueda tener de configurarse como Comunidad Autónoma uniprovincial, puesto que las provincias *uti singuli* no son titulares de un derecho de autonomía en el sentido del artículo 2.º de la Constitución, sino de un derecho a ejercer la iniciativa autonómica, como ya dijimos al final del fundamento anterior».

Finalmente la Sentencia contiene una clarísima exposición del poder otorgado a las Cortes por la Constitución, en el artículo 144 c), en cuanto a la facultad de éstas de sustituir la iniciativa autonómica de las Corporaciones Locales por razones de interés nacional, exponiendo el TC, que «en consecuencia, la facultad conferida por la Constitución a las Cortes, representantes del pueblo español, titular indiviso de la soberanía, para sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales del 143.2 de la CE, no debe entenderse limitada sólo a los supuestos en que no haya habido tal iniciativa o cuando ésta haya sido impulsada pero se haya frustrado en cualquiera de sus fases, sino que debe considerarse extensible también a la hipótesis en que las Corporaciones del 143.2 de la CE excluyeran en algún caso una iniciativa autonómica que las Cortes entiendan de interés nacional. La facultad del 144 c), de la CE es así, como en otro contexto dijimos con referencia al 150.3 de la CE, «una norma de cierre del sistema» (STC 76/1983. FJ.3 a), esto es, una cláusula que cumple una función de garantía respecto a la viabilidad misma del resultado final del proceso autonómico, no ha dejado su concreción tan sólo a la disposición de los titulares de iniciativa autonómica, sino que ha querido dejar en manos de las Cortes un mecanismo de cierre para la eventual primacía del interés nacional.

Bien entendido que tampoco esta fa-

cultad del 144. c) de la CE es ilimitada, pues en el juego de contrapesos propio de la regulación de la autonomía este mecanismo tiene también sus límites, ya que sólo cabe que las Cortes lo ejerzan

respecto a las Corporaciones del 143.2 de la CE, esto es, no respecto a los territorios citados en las Disposiciones transitorias 2.ª, 4.ª y 5.ª y sólo por motivos de interés nacional».

109/84 (21/12) SALA PRIMERA. AMPARO 549/83. GOMEZ-FERRER

MATERIA:

Contra Resoluciones de la Sala III del Tribunal Supremo dictadas en ejecución de la Sentencia estimatoria de recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Asociación de Funcionarios y Amigos del Pinar de Abantos, en relación con la aprobación de la construcción de dos edificios de apartamentos en dicho lugar y que anuló esta aprobación: declarando la Sala del Tribunal Supremo, en la ejecución de Sentencia, que no había lugar a la demolición, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a quien procediere.

FALLO:

Estimatorio parcialmente, declarando la nulidad de la Resolución de la Sala III, y reconocimiento al recurrente el derecho a la ejecución de la Sentencia que resuelve el recurso contencioso-administrativo.

DOCTRINA:

La Sentencia ofrece en sus fundamentos una acertada síntesis de la postura del Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al contenido del derecho fundamental a la Tutela judicial efectiva respecto al derecho que comprende, de obtener la ejecución de Resoluciones y Sentencias firmes, y concreta que: 1) Ello comprende a los Jueces y Tribunales como titulares de la potestad juris-

dicional; 2) La adopción de las medidas oportunas si es con tardanza excesiva e irrazonable puede lesionar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y afecta en el tiempo al propio derecho a la tutela judicial efectiva; 3) Este derecho no alcanza a cubrir las diferentes modalidades en que puede omitir la ejecución; 4) Es también constitucional la ejecución en que por razones antedichas, no se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo; 5) El legislador puede establecer, sin afectar al contenido esencial del derecho, los supuestos en que puede no aplicarse el principio de identidad y substituirse por una indemnización; y 6) Tampoco se impide que el legislador pueda establecer supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos extraordinarios de revisión, pero sí que al margen de tales supuestos, taxativamente previstos, se dejen sin efecto las retribuciones firmes.

En el caso de recurso, el Tribunal Constitucional entiende que las razones de interés público a que se refiere el artículo 228 de la Ley del Suelo de 1956, no pueden ser las mismas a que se refieren los artículos 103 y 105 de la LTCA para apreciar la suspensión o inejecución de un fallo judicial, y que corresponde apreciarlas al Tribunal Contencioso, emitiendo un juicio de prevalencia; esto es, pronunciándose sobre si las razones de interés públicos que concurren en la defensa de los pa-

rajes pintorescos de interés nacional, han de prevalecer o no a las alegadas por COPLACO, coincidentes en parte

con las que se refieren en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

110/84 (21/12) SALA PRIMERA. AMPARO 575/83. LATORRE SEGURA

MATERIA:

Interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y Sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó, autorizando la investigación de las operaciones activas y pasivas del recurrente, en determinadas entidades bancarias y de crédito.

FALLO:

Deniega el amparo.

DOCTRINA:

De los importantes aspectos de esta Sentencia hemos de destacar —dado el sentido de esta reseña jurisprudencial— los que se refieren al contenido y naturaleza de la Inspección Fiscal.

Respecto de la Inspección Fiscal, el Tribunal Constitucional declara sucesivamente: 1) que tal Inspección no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que tal actividad investigadora va dirigida a verificar la conducta final del contribuyente y en particular a constatar la veracidad de sus declaraciones a la Hacienda Pública: si el contribuyente no aporta voluntariamente unos datos se pedirán a unas entidades de crédito; 2) La Administración puede exigir los datos relativos a la situación económica del contribuyente, la simple existencia del sistema tributario y de la

actividad inspectora lo demuestra; además existe el deber constitucional de contribuir todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica: de ahí la necesidad de la actividad inspectora; 3) El deber de colaborar con la Administración alcanza no sólo a los contribuyentes afectados, sino a otras entidades y personas que puedan proporcionar datos; 4) La inspección Fiscal en cuanto al movimiento de cuentas bancarias no tiene un carácter ilimitado, sino que está sujeto a una serie de requisitos; 5) Destaca entre los requisitos, el deber de sigilo que pesa sobre quienes tengan conocimiento por razón de su cargo de los datos descubiertos en la investigación; 6) Aunque la Inspección Fiscal pueda en algún caso suponer injerencia en la intimidad personal, no hay que olvidar que este derecho —como todos— no es ilimitado y tiene sus límites marcados, precisamente, por el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y 7) para el caso de algún caso de actuación arbitraria de algún funcionario, el contribuyente no está indefenso y, por otra parte, no ha de olvidarse tampoco que la inspección la ejercen funcionarios públicos sometidos a un régimen disciplinario que puede ejercitarse frente a quienes se excedan en sus atribuciones, aparte cualesquiera otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

112/84 (21/12) SALA SEGUNDA. AMPARO 156/84. AROZAMENA SIERRA**MATERIA:**

Contra Resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, denegatoria del ascenso del recurrente a Teniente de la Guardia Real.

FALLO:

Deniega el amparo.

DOCTRINA:

De la Sentencia reseñada que se refiere a la función pública militar, interesa, a nuestro entender, destacar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de la Casa del Rey.

Califica el Tribunal Constitucional a

la Casa Real como una «organización estatal» que no se inserta en ninguna de las administraciones públicas y concluye «la nítida separación de la organización de la Casa Real, con fundamento constitucional en el artículo 65 de la Constitución, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha Casa, admite una regulación del Estatuto jurídico del personal de la Casa, y que los actos en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional a través de la vía contencioso-administrativa, y, en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al recurso de amparo constitucional».

116/84 (21/12) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 331/82. LATORRE SEGURA**MATERIA:**

Promovido por la Generalidad de Cataluña contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publican los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas de la oposición de ingreso en la Escala única del Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.

FALLO:

Declara que la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, no invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

DOCTRINA:

En materia de conflictos positivos de competencia de una Comunidad Autónoma con el Estado, realiza el Tribunal Constitucional unas declaraciones generalizables. La primera es que los motivos de incompetencia alegados en el escrito de planteamiento del conflicto deben, sustancialmente, coincidir con los formulados en el requerimiento al Gobierno; en otro caso no sería correcto procesalmente el planteamiento, ni podría entenderse cumplimentado lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La segunda que la base de estos conflictos deben encontrarse en una disposición, resolución o acto del Estado que no sujete el orden de competencias es-

tablecido en la Constitución, Estatuto o en las Leyes correspondientes (art. 63.1 de la precitada LoTC); pero, «es evidente que no puede plantearse un conflicto basándose en la sospecha de que una resolución o acto del Estado tiene

como finalidad última vulnerar el orden competencias, o puede conducir hipotéticamente a ese resultado cuando la misma disposición o acto impugnado no invade en modo alguno las competencias de la Comunidad Autónoma».

117/84 (21/12) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA. 371/82. BEGUE CANTON

MATERIA:

Promovido por el Gobierno de la Nación contra Decreto 162/82, de 3 de junio por el que la Generalidad de Cataluña asume competencias de Régimen local.

FALLO:

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia en materia de seguridad pública en cuanto también al normal funcionamiento de las instituciones públicas forma parte de la seguridad pública. (Suspensión de Presidentes y miembros de las Corporaciones Locales). Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de la competencia para ordenar al Alcalde, a petición de cualquier Concejal de los que hubieran firmado la solicitud de sesión extraordinaria, que convoque dicha sesión en el plazo de cuatro días, si la demora no tiene causa justificada, ya que esta competencia no puede considerarse incluida en el ámbito de la seguridad pública.

DOCTRINA:

Perfila el Tribunal Constitucional en esta Sentencia su doctrina sobre la autonomía local, recordando que el principio de autonomía de las Corporaciones Locales es compatible con la

existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, no genérico ni indeterminado, en supuestos en que dicho ejercicio incida en intereses generales concurrentes con los propios de la Entidad, sean de la Comunidad Autónoma o del Estado. En aplicación de la anterior doctrina, concluye el Tribunal Constitucional que será constitucional la Disposición que establezca la posibilidad de suspensión o destitución de los miembros de las Corporaciones Locales, por motivos graves de orden público, pero no por razón de la gestión inadecuada de los intereses generales propios del municipio.

Apostilla, el Tribunal Constitucional la doctrina expuesta diciendo: 1) que tal posibilidad ha de interpretarse restrictivamente; 2) que los únicos motivos de orden público que pueden dar lugar a tal medida, son los comprendidos en el concepto más estricto de seguridad pública; y 3) que tal suspensión prevista en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local, no puede adoptarse sino por órganos del Estado, al que corresponde en exclusiva la competencia sobre materia de seguridad pública. Para el Tribunal Constitucional la conclusión anterior no se altera por la posible existencia —como en el caso— de competencia para la creación de una Policía autónoma, y por otra parte, tal potestad de suspensión o destitución de miembros de las Corporaciones Locales

les, no puede ser asimilada, a la que tienen el Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas para impugnar actos o acuerdos de las Corporaciones Locales.

Finalmente decide el Tribunal Constitucional la competencia para ordenar

a su Alcalde la convocatoria de reunión extraordinaria, cuando se solicita por uno de los Concejales, firmantes del escrito, no puede considerarse incluida en el título competencial de la seguridad pública y, por tanto, corresponde su titularidad a la Comunidad Autónoma.

123/84 (11/1) PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 568/83. DIEZ-PICAZO

MATERIA:

Promovido por el Gobierno de la Nación, frente al Gobierno Vasco, en relación al Decreto 34/83, de 8 de marzo, de Creación de los Centros de Coordinación Operativa (CCO).

FALLO:

En esencia decide:

1.º Que la Comunidad Autónoma del País Vasco es titular de la competencia para establecer CCO, que se inserten en la órbita de la protección civil, sin que ello invada las competencias del Estado en materia de seguridad pública, según establece el artículo 149.1.29 de la Constitución Española.

2.º Que la relación entre los CCO y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, entendida como coordinación llevada a cabo por la Junta de Seguridad del Estado, no invade competencias del Estado.

3.º Que los poderes de dirección del Consejero del Interior del Gobierno del País Vasco, entendidos en los términos de esta Sentencia, no invaden las competencias del Estado.

DOCTRINA:

Al referirse a la materia «protección civil» y reconocer que tal materia no se encuentra incluida de manera directa en el sistema competencial del Estatuto

Vasco y de la Constitución, el Tribunal Constitucional, advierte que no quiere ello decir que haya de acudirse a la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución Española, ya que el juego de tal cláusula residual 1 supletoria, «supone que, con independencia de los rótulos o denominaciones, no ha sido incluida en el correspondiente Estatuto de Autonomía, una materia, entendida como conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social de manera que para que entre en juego la llamada cláusula residual o supletoria, es necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios».

Después de señalar la Sentencia que la materia «protección civil» se encuentra comprendida en el ámbito del concepto de seguridad pública, que es competencia exclusiva del Estado, indica que esto es sin perjuicio de la creación de policías para las Comunidades Autónomas, a las que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido actividades en el seno de la seguridad pública, por lo que, concluye, «en la materia específica de la protección civil se producen competencias concurrentes cuya distribución es necesario diseñar». Además establece la Sentencia que la competencia de la Comunidad Autónoma (en el caso, del País Vasco) en ma-

teria de protección civil queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional.

Es interesante subrayar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de valoraciones entre Administraciones Públicas en el campo de la protección civil, que se diseña en el Decreto Vasco, dictaminando el Tribunal Constitucional que las prestaciones de colaboración impuestas a personas privadas o entidades administrativas no dependientes de la Administración autónoma (vasca) quedan limitadas a deberes de información, ya que otros servicios más amplios sólo pueden imponerse por Ley; incluso los mismos deberes de in-

formación no pueden alcanzar a «elementos característicos de la estructura o del funcionamiento de los órganos o empresas afectadas».

Finalmente, recuerda el Tribunal Constitucional, que han de tenerse en cuenta en los casos anteriores, las facultades del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, respecto a la coordinación de los organismos de la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y los de la propia Administración de la Comunidad: tal coordinación, concluye, deberá llevarse siempre a cabo con la intervención de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

125/84 (11/1). PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 860, 862 y 865/83. TOMAS Y VALIENTE. VP. AROZAMENA SIERRA

MATERIA:

Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de Canarias, y el Gobierno Valenciano, en relación con el Real Decreto 2288/83, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad».

FALLO:

Que pertenecen a las Comunidades Autónomas respectivas, en sus correspondientes ámbitos territoriales la competencia ejercida por el Estado en el indicado Real Decreto 2288/83, sobre promoción turística sin que éste sea aplicable en dichos ámbitos territoriales, careciendo de eficacia en relación con las mismas Comunidades Autónomas las disposiciones de desarrollo o los actos de ejecución que hayan podi-

do realizarse con base en el referido Real Decreto.

DOCTRINA:

Aunque referido el conflicto a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia e Islas Baleares que han asumido competencias exclusivas en materia turística, las declaraciones de la Sentencia son generalizables a supuestos similares. Recuerda el Tribunal Constitucional que las normas constitucionales y estatutarias relativas a la distribución de competencias clasifican la realidad social en materias, y que los conceptos de éstas recogidos «poseen en ocasiones un inevitable grado de indeterminación y es frecuente que una materia, en concreto el turismo, tenga dimensiones clasificables dentro de otro concepto material y encajables en otro título competencial». Esta posible «concurencia imperfecta de títulos» obliga al intérprete a una tarea de pondera-

ción, difícilmente conceptualizable y por fuerza casuística.

En concreto, dictamina el Tribunal Constitucional que aunque el turismo tenga una gran importancia en el comercio exterior y en su balanza, cualquier medida —la del caso es una clasificación hotelera— no atrae la competencia bajo este título de comercio exterior al Estado. Del mismo modo ocurre ni examina el título de competencia comunitaria ante cualquier medida —que es la del caso— que tuviera una cierta dimensión económica.

De paso la Sentencia reconoce la posibilidad de que un Decreto contuviera normativa de carácter básico y que los vicios de incompetencia de determina-

dos preceptos se comuniquen a los restantes cuando éstos tienen carácter instrumental y de ahí que resulte la incompetencia predicable de la titularidad de la disposición.

Concretamente declara el Tribunal Constitucional, que el sector hotelero es uno de los más importantes «Subsectores Turísticos» pero que la clasificación estatal que de estos establecimientos hoteleros se propone el Decreto impugnado equivale a una clasificación paralela a la que tienen competencia para hacer las Comunidades Autónomas impugnantes y supone unas funciones inspectoras sobre los mismos que también invaden la competencia comunitaria en esta materia.

126/84 (11/1) SALA PRIMERA. AMPARO 656/83 y 10/84. GOMEZ-FERRER

MATERIA:

Recursos de amparo formulados por diversos funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos titulares del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, contra Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaídas en recursos contencioso-administrativos, interpuestos en relación con Decretos de fijación de coeficiente, regulación de régimen de jornada incompleta y régimen de jornada normal y actos en aplicación de los mismos. Las Sentencias de la Sala Quinta, decidieron la inadmisibilidad de los recursos contra nóminas de haberes.

FALLO:

Estimatorio parcialmente, declarando nulas las Sentencias del Tribunal Supremo que consideraron inadmisibles los recursos contenciosos en base a los artículos 82 c), y 40 a) de la Ley de la Jurisdicción contenciosa.

DOCTRINA:

Merece destacarse la importancia de este fallo porque el Tribunal Constitucional sintetiza a lo largo de sus fundamentos doctrina ya establecida sobre la posibilidad de que los preceptos preconstitucionales hayan, antes de entenderse derogados por la Constitución española, de interpretarse con arreglo a ella y al sentido más favorable a la protección de los derechos constitucionales. Del mismo modo sintetiza su doctrina sobre el alcance y contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el de obtener una resolución sobre el fondo, pero que esta resolución puede ser también de inadmisión, reconociendo la posibilidad legal de que se establezcan estas causas de inadmisión de recursos. Asimismo el Tribunal Constitucional recuerda su doctrina sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley que obliga al órgano que quiere apartarse de sus decisiones precedentes a ofrecer para ello

una fundamentación suficiente y razonable.

Concretamente, señala la Sentencia que las causas de inadmisión reguladas en los artículos 82 c) y 40 a) de la Ley Jurídica no han de entenderse derogadas por la Constitución española, pero sí interpretarse —como todas— restrictivamente después de su promulgación.

Es interesante destacar la declaración del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de la nómina de haberes a efectos de su impugnación en el recurso contencioso. Para el Tribunal Constitucional resulta que «las nóminas del mes... no son reproducción ni confirmación de las de meses anteriores, pues son actos de aplicación de la normativa vigente que desde una perspectiva jurídica, goza de autonomía e independencia respecto de las nóminas de otros meses, ya que responden a la existencia de otros servicios prestados durante un tiempo distinto, por lo que deberían haberse producido aún cuando —hipotéticamente— no hubieran existido las nóminas de meses anteriores. Problema diferente es que, por razones de mecanización u otras, las nóminas de cada mes puedan confeccionarse reprodu-

ciendo las de meses anteriores, pero ello no afecta a la afirmación, efectuada en estrictos términos jurídicos, de que la nómina de cada mes no es un acto de reproducción de la del mes anterior, sino de aplicación de la normativa referente a los derechos económicos de los funcionarios en el seno de la relación funcional». Por ello pueden impugnarse sin que sea aplicable el artículo 40 a) de la LT, concluyendo que las nóminas no tienen el carácter de actos de reproducción o confirmatorios, sino actos de aplicación de disposición de carácter general.

En el caso, el Tribunal Constitucional considera que la impugnación de la nómina, no puede servir de cauce para una liquidación y abono de atrasos, pues ésta sería una cuestión distinta a la que es objeto del recurso de amparo y, por otra parte, que el recurso indirecto contra la disposición general, está correctamente rechazado pues los interesados no denunciaron la mora, en la previa petición de revisión de la misma, según el artículo 38 de la LTCA, y no puede, por ende, hablarse de denegación presunta de esa petición de revisión, lo que hace aplicable el artículo 82 c) de la misma ley, al no existir acto recurrible.

**RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE ADMINISTRACION Y FUNCION PUBLICA AÑO 1984**
(«BOE» desde 1 de enero de 1984 a 11 de enero de 1985)

Sentencia número	Materia
3	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Admisión de la prueba.—Derecho a la Tutela Judicial efectiva.
4	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Emplazamiento edictal y emplazamiento personal y directo.
6	<i>Estatuto de los Trabajadores.</i> —Fondo de Garantía Salarial.—Principio de igualdad.

Sentencia número	Materia
7	<i>Función Pública.</i> —Fijación de coeficiente al Cuerpo Técnico de la Administración del Consejo Nacional del Movimiento.
8	<i>Función Pública.</i> —Nombramiento de Funcionario como Profesor auxiliar de la Escuela General de Policía.—Jurisdicción Contencioso-Administrativa.—Emplazamiento edictal.
11	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencia para autorizar emisiones de Deuda Pública.
12	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Competencia para autorizar instalaciones de líneas de transporte de energía eléctrica.
13	<i>Laboral.</i> —Derecho a prestaciones de desempleo por el Instituto Nacional de Empleo.—Cotización.
16	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Navarra.—Designación del Presidente del Gobierno de Navarra.
18	<i>Cajas de Ahorro.</i> —Elección de representantes del personal en los órganos de Gobierno.—Estado Social y democrático de Derecho.
19	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Emplazamiento personal y directo y emplazamiento edictal.
21	<i>Proceso electoral.</i> —Derecho de los ciudadanos a acceder a las funciones y cargos públicos.
22	<i>Ayuntamiento.</i> —Desalojo de vivienda.—Vía de hecho.—Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
23	<i>Colegio de Abogados.</i> —Junta de Gobierno.—Candidatos.—Estado social y democrático de Derecho.
24	<i>Laboral.</i> —Despido.—Calificación penal de hechos.
28	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Navarra.—Parlamento Foral.—Derecho de acceso a cargos y funciones públicas.
29	<i>Función Pública.</i> —Régimen disciplinario.—Jurisdicción contencioso-administrativa.—Comparecencia de funcionarios.
31	<i>Laboral.</i> —Real Decreto de 15 de junio de 1982 de fijación del salario mínimo interprofesional.—Principio de igualdad.
33	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencias sobre el sector pesquero.
35	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Canarias.—Exacción sobre el precio de la gasolina.—Falta de audiencia del Parlamento Canario. Vicio de inconstitucionalidad en la elaboración del Real Decreto-ley.
42	<i>Función Pública.</i> —Pensión de viudedad denegada por la MUNPAL.
43	<i>Función Pública.</i> —Consejo Superior de Protección de Menores.—Naturaleza laboral de la relación de Servicios.
44	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencia sobre Cooperativas.
49	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Competencias sobre materia de cultura.—Salas comerciales de exhibición cinematográfica.
50	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Ejecución de sentencias por la Administración. Inactividad de los Tribunales.
51	<i>Seguridad Social.</i> —Servicios profesionales de los farmacéuticos a los beneficiarios.
52	<i>Función Pública.</i> — <i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Emplazamiento edictal.
53	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Valenciana.—Competencias sobre fijación de tarifas máximas en el Servicio de transporte de viajeros.

Sentencia número	Materia
56	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —Cataluña.—Competencias sobre nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad.
61	<i>Función Pública.</i> —Cumplimiento de Sentencias de la Magistratura del Trabajo por la Administración.
63	<i>Laboral.</i> —Jornada de trabajo.—Principio de igualdad.
64	<i>Función Pública.</i> —INSALUD.—Prórroga de contratos a su personal.—Principio de igualdad.
65	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —Cataluña.—Competencias sobre nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad.
66	<i>Actividad sancionadora de la Administración.</i> —Sanciones pecuniarias en materia de vivienda.—Suspensión en contencioso-administrativo.
67	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Ejecución de Sentencias por la Administración.—Anulación de licencias de obras.
68	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Competencias sobre calificación de aeropuertos civiles.
71	<i>Protección de Derechos fundamentales.</i> —Ambito penal y otros ámbitos.—Participación en actividades de un partido político.
73	<i>Libertad Sindical.</i> —Convenio colectivo de Cajas de Ahorro.—Revisión.—Derecho a participar en las negociaciones de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras.
74	<i>Función Pública.</i> —Convocatoria del Concurso de traslado de funcionarios del SENPA.
76	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Inconstitucionalidad de la Ley Catalana 11/1982 sobre creación del Institut Cartogràfic de Catalunya.
77	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencias sobre ordenación urbana en el Puerto de Bilbao.
79	<i>Función Pública.</i> —Cese del recurrente en la plaza de médico de ambulatorio.—Falta de determinación de recursos en la resolución administrativa.
80	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencias sobre Servicios, centros y establecimientos sanitarios.
81	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —País Vasco.—Competencias sobre nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad.
82	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —País Vasco.—Competencias sobre anuncio de provisión de vacantes de Notarías.
83	<i>Sanidad Nacional.</i> —Inconstitucionalidad de la Base sobre establecimiento de oficinas de farmacia, en la Ley de Bases de Sanidad Nacional.
84	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —País Vasco.—Competencias sobre convocatoria de oposiciones libres a Notarías.
85	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Inconstitucionalidad de la Ley Vasca 2/82, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar un Colegio Menor traspasado por el Estado.
89	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Castilla-León.—Inconstitucionalidad Ley Orgánica 4/83, sobre integración de León.

Sentencia número	Materia
90	<i>Función Pública.</i> —Huelga de funcionarios de un Ayuntamiento.—Retención de haberes.
91	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Competencias sobre autorización de concesión de créditos por Cajas de Ahorro.
95	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña y País Vasco.—Competencias sobre Inspección del Consumo.—Protección del Consumidor.—Normas organizativas.
96	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencias sobre autorización de publicación de folleto de emisión de obligaciones.
99	<i>Función Pública.</i> —Fijación de coeficiente multiplicador.—Escala de Veterinarios del ICONA.
100	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Castilla-León.—Inconstitucionalidad Ley Orgánica 5/83, sobre incorporación de Segovia.
109	<i>Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</i> —Ejecución de Sentencias por la Administración.—Nulidad de resolución judicial sobre demolición de un edificio.
110	<i>Inspección Fiscal.</i> —Investigación de cuentas bancarias.—Derecho a la intimidad personal.
112	<i>Función Pública Militar.</i> —Denegación de ascenso a un oficial de la Guardia Real.—Naturaleza jurídica de la Casa del Rey.
116	<i>Comunidades Autónomas.</i> — <i>Función Pública.</i> —Cataluña.—Competencias sobre nombramiento de tribunales para ingreso en la Administración de la Seguridad Social.
117	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Competencias en Régimen Local.
123	<i>Comunidades Autónomas.</i> —País Vasco.—Competencias sobre creación de Centros de Coordinación Cooperativa.—Seguridad Pública.
125	<i>Comunidades Autónomas.</i> —Cataluña.—Canarias.—Valenciana.—Competencias en materia turística.
126	<i>Función Pública.</i> —Recursos contra nóminas de haberes.—Inadmisibilidad de recursos contencioso-administrativos.—Legislación preconstitucional.